

*Presente*

REGISTRO DE SENTENCIAS

2.7 Del. 2015

REGION DE ANTOFAGASTA

*esta*

Calama, a veintiséis de enero de dos mil quince.

VISTOS:

A fojas 5, rola denuncia y demanda de indemnización de perjuicio interpuesta por el abogado Héctor Mauricio Pinto Ramos, en representación de don Samuel Segundo Valderas Rosas, en contra de CMR Falabella, representada para efectos del artículo 50 de la ley 19.496. Por el administrador del local o jefe de oficina. En razón de los siguientes argumentos de hecho y de derecho: con fecha 02 de agosto de 2014, siendo aproximadamente las 20:00 horas, el actor en compañía de doña Femanda Landívar, se dirige a comprar diversas vestimentas en las instalaciones que la demandada tiene ubicada en el Mall de Calama, para lo cual hizo uso de su tarjeta de crédito. Con fecha 15 de septiembre de 2014, doña Teresa Pinol pareja del actor recibe en su domicilio ubicado en nueva imperial N° 2.367, Villa Tierra Santa de la ciudad de Osorno, el estado de cuenta del actor que daba cuenta del gasto realizado el 02 de agosto de 2014, por la suma de \$72.400, al notar la compra, doña Teresa Pinol, se dirige a la tienda comercial ubicada en la ciudad de Osorno, a fin de Obtener el detalle de lo adquirido, mismo que obtendría sin objeción por parte de la denunciada, asimismo días después, solicita el registro de las cámaras de seguridad que daba cuenta de la compañía del actor al momento de realizar la compra. Por lo que la querellada hizo un uso indebido de sus sistemas de seguridad, por cuanto jamás debió proporcionar dichos registros con el fin de descubrir una posible infidelidad. Vulnerando el derecho personalísimo señalado en el Artículo 19 N°4, de la Constitución Política de la República y los derechos establecidos en la ley 19.496 en su arto 15, en lo relativo a la negligencia de proveedor CMR Falabella y artículo 50 del mismo cuerpo legal. En un otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de CMR Falabella. En atención al principio de la economía procesal da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en 10 principal y en virtud de las disposiciones legales citadas, solicita la suma de \$5.000.000.-, por concepto de daño inmaterial y solicitando por concepto de daño moral, la suma que SS estime ajustada a derecho. Acompaña los siguientes documentos: estado de cuenta de Falabella de fecha 04 de agosto de 2014 a nombre de don Samuel Valderas Rosas, impresión fotográfica de fecha 2 de agosto de 2014 realizada a don Samuel Valderas Rosas.

A fojas 38, rola contestación de denuncia infraccional y contestación de demanda civil por el abogado Fernando Yung Moraga, en representación Promotora CMR FALABELLA, en razón de los siguientes argumentos de hecho y de derecho: oponiendo la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, ya que es la ley 19.629 la que regula la protección de datos de carácter, personal estableciendo para dicho fin el artículo 19 N°13 de la Constitución Política de la República y el artículo 19 N°13 de la Ley 19.629, o al Juzgado



ES COPIA

EL A SU ORIS-NA!

Alsecula J. A.

102

**Juzgado de Policía Local  
Calama**

de Policía Local, para que se encargue de su conocimiento fallo y ejecución. En el primer otrosí viene en contestar querrela infraccional deducida por don Samuel Segundo Valderas Rosas en contra de CMR FALABELLA, respecto a los hechos: que el demandante al momento de solicitar tarjeta CMR Falabella señalo que su domicilio se encontraba ubicado en calle nueva imperial N°2367, Villa Tierra Santa, ciudad de Osono para todos los efectos legales, motivo por el cual toda la información comercial y estados de cuenta emitidos mensualmente, son despachados al lugar indicado por 10 que no es efectivo lo alegado por la actora y esta es la que debe probar sus dichos por la supuesta responsabilidad infraccional. En el segundo otrosí viene en contestar la demanda civil de indemnización de perjuicios impetrada por don Samuel Segundo Valderas Rosas, solicitando su integro rechazo, oponiendo excepción genérica de Onusprobandi, además que la indemnización solicitada por concepto de daño moral es una suma exorbitante 10 cual denota ánimo de lucro.

A fojas 28, tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia por la denunciante y demandante civil el habilitado de derecho Mauricio Andrés Rivas Rivas, y por la denunciada y demandada CMR Falabella, la abogada doña Paulina Lehue Ojeda. La denunciante y demandante ratifica su denuncia y demanda en todas sus partes con costas. La denunciada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita. Oponiendo la excepción de incompetencia absoluta del tribunal evacuando traslado la parte querellante y demandante solicita rechazar la excepción de incompetencia del tribunal quedándose en resolver en definitiva. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce." Recibiéndose la causa a prueba. Rinde documental la denunciante y demandante, ratificando los acompañados en su denuncia y demanda acompañando además los siguientes documentos: 1.- Informe psicológico de fecha 30 de octubre de 2014, otorgado por doña Yesenia Pozo Ortiz sicóloga clínica, a nombre de don Samuel Valderas Rosas, 2.- Copia simple de comprobante de estado de cuenta otorgada por Banefe con fecha 25 de julio de 2014 a nombre del actor donde consta el nuevo domicilio de este, 3.- Copia simple de cambio de fondo de pensiones otorgado por AFP Próvida con fecha 22 de octubre de 2013, 4.- Copia simple de detallé de transferencia de tarjeta de crédito de ABCDIN de fecha 25 de enero de 2014, 5.- Copia simple de certificado de residencia otorgado por la junta de vecinos Tierra Santa, 6.- Contrato de trabajo por obra suscrito entre Constructora Ingevec y don Samuel Valderas Rosas de fecha 13 de marzo de 2014, 7.- Contrato de trabajo entre Constructora Ingevec y el actor de fecha 08 de agosto de 2014, 8.- Estado de cuenta otorgado por CMR Falabella a nombre del actor de fecha 04 de mayo de 2014, 9.- Certificado de nacimiento de don Luis Salas Pinol Otorgado por el registro civil con fecha 08 de octubre de 2014. La parte denunciada y demandada no rinde documental alguna.

Se Cfé. ...a

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

**Juzgado de Policía Local  
Calama**

*Segundo y tres*

demandante rinde testimonial compareciendo don Juan Carlos Vásquez Campos quien juramentado en forma legal expone: que con don Samuel fueron compañeros de trabajo por dos años y producto de la negligencia de Falabella a don Samuello mandaron al psicólogo ya que estaba anfmicamente mal por todo 10 generado. A continuación comparece don Temistocles Segundo Huili Huala, quien juramentado en fOOnalegal expone: que don Samuel tiene una relación con doña Teresa y los conoce hace más de 10 años y por 10 sucedido don Samuel, se vio perjudicado sentimentalmente, laboralmente, cayó en depresión, no ha tenido contacto con su familia, todo producido por la imagen que entrego la tienda la cual ni siquiera tiene nitidez y no denota la supuesta infidelidad. La denunciada y demandada no rinde testimonial.

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la Ley N°19.496 en contra de CMR Falabella, por cuanto este último habría incurrido en la entrega de información e imágenes de vigilancia a la pareja del actor. Por tanto se ha incurrido en una infracción a la Ley 19.496 en sus artículos 15 y en relación con el arto50 del mismo cuerpo legal. Solicita que se condene a la contraria al máximo de las multas señaladas en la ley 19.496, con costas.

Segundo: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental de fojas 1 a 2, en la cual consta el momento en que se realiza la compra por el actor en compañía femenina.

Tercero: Que, la denunciada sostiene que las alegaciones de la actora no son efectivas, ya que no ha existido negligencia por parte de CMR FALABELLA, ya que el denunciante estableció como domicilio el señalado al momento de la apertura y es precisamente donde se envían mensualmente los estados de cuenta. Alega además que la empresa mantiene rigurosos protocolos de seguridad, motivo por el cual les extraña de sobre manera los hechos denunciados, puesto que no existen solicitudes de información por parte de doña Teresa Planiol y tampoco existe registro sobre la entrega de los videos que hace alusión el demandante.

Cuarto: Que, de acuerdo a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.0287, aplicable a estos autos conforme 10 dispone el art.50 B) -de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que Si bien es cierto se ha establecido la existencia del hecho motivo de la denuncia; no es menos cierto que el mismo no implica una vulneración a la presente ley; el tipo de relación que el actor tenga con su familia o las implicancias que pueden implicar un negligente e

103000

COPIA FIEL A LOS AUTOS

**Juzgado de Policía Local  
Calama**

*Desempeño y reales - 64*

inclusive doloso por parte de este al revelar una información que es perfectamente accesible al grupo familiar del actor. No existe por tanto una violación negligente a la presente ley, si es que existió un daño, mal podría achacarse dicha responsabilidad a quien solo ha tenido la deferencia de proporcionar antecedentes requeridos. Por esta razón se desechara la denuncia.

Quinto: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es insuficiente para acreditar responsabilidad infraccional por parte de CMR' FALABELLA. De esta forma el tribunal no dará a lugar la acción infraccional por las razones ya indicadas.

Sexto: Que, no habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23, no corresponde la aplicación de la sanción respectiva.

**EN CUANTO A LO CIVIL:**

Sexto: Que, se ha presentado demanda civil por Samuel Valderas Rosas, en contra de C.M.R Falabella, solicitando el pago de las siguientes sumas por concepto indemnizatorio: por daño material la suma de \$5.000.000, y por concepto de daño moral la suma que USo Considere ajustada a derecho.

Séptimo: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que sefiala la ley; alegando la inexistencia de infracción que justifique indemnización alguna ala luz de la ley 19.496. Como también la improcedencia del dafio reclamado. La informaciqn se habría entregado en forma correcta y sin violación de la ley.

Octavo: Que, el tribunal no dará lugar a los solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se han establecido la existencia de una infracción a la Ley del Consumidor.

Noveno: Que, en cuanto a las costas, atenido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 15, 23 de la ley 19.496 y articulo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

*[Handwritten signature]*  
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

**Juzgado de Policía Local  
Calama**

*Resumen y cmo*

I.- Que, se rechaza la excepción de incompetencia del tribunal.

II.- Se rechaza la acción infraccional y en consecuencia se absuelve a CMR Falabella.

III.- Se rechaza la demandad civil.

IV.- Cada parte deberá pagar sus costas.

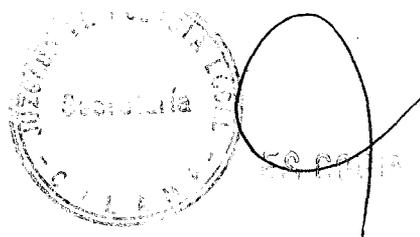
V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oporturu d

Rol N° 91.564.

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza doña Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.



novena ) caso



PODER JUDICIAL

0016:Thij;R 1;qt;KI'OOWSH;H11.EWT.L

jhc/

Antofagasta, a dos de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS:**

Atendido el mérito de los antecedentes y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 18.287 Y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA sin costas** del recurso, la sentencia apelada de fecha veintiséis de enero del año en curso, escrita a fojas 61 y siguientes.

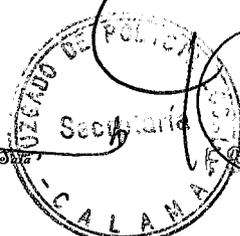
Regístrese y devuélvanse.

Rol 127-2015

*[Handwritten signatures and scribbles]*

638956 F

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por el Ministro Titular Sr. Dinko Franulic Cetinic, el Fiscal Judicial Sr. Rodrigo Padilla Buzada y el Abogado Integrante Sr. Carlos Ruiz-Tagle Vial. Autoriza la Secretaria Titular Srta. Elena Pérez Castro.



Segunda Sala

COPIA FIEL A...